

NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO TRIBUTARIA

Germán Ruiz De La Maza

Magister (c) en Planificación y Gestión Tributaria,
USACH.
Abogado,
Universidad de Concepción.
Colaborador del CET.



RESUMEN

Con la entrada en vigencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, nos encontramos con dos interrogantes, cuya respuesta es de vital importancia para la defensa de los derechos de los contribuyentes. La primera, consiste en determinar cuál es el tribunal competente para conocer de la Nulidad de Derecho Público Tributaria y la segunda, consiste en determinar si procede hacer lugar a la misma nulidad, ante la falta de fundamento del acto administrativo. Respecto de la primera, es posible sostener con muy buenos argumentos, que los Tribunales Tributarios y Aduaneros son competentes para conocer dicha nulidad, fundado básicamente en la existencia de una laguna legal en la Ley N° 20.322, que debe ser integrada conforme a derecho y fundado además en la naturaleza tributaria del acto que la motiva. Respecto de la segunda interrogante, no cabe duda que procede hacer lugar a la Nulidad de Derecho Público Tributaria, al no contener el acto administrativo tributario respectivo los fundamentos necesarios para su acertada inteligencia, esto es, los elementos necesarios para que sea cabalmente comprendido y logré así bastarse a sí mismo, toda vez que, los actos administrativos conforme a nuestra legislación, “deben ser fundados” y esos fundamentos deben ser además “suficientes”, pues solo así se permite a los contribuyentes ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

1.- DEFINICIÓN Y EFECTOS

La Nulidad de Derecho Público, es la **sanción** prevista por nuestra Constitución Política de la República, consistente en la privación de los efectos de los actos de la administración del Estado, autoridad o funcionario público, en aquellos casos en que dichos actos no se han sometido a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, actuando en consecuencia el órgano estatal “inválidamente”.

Dicha invalidez se origina, en aquellos casos en que un órgano del Estado, autoridad o funcionario público actúa: a) Sin la debida investidura regular, b) Fuera de su competencia o c) En una forma no prescrita por la Ley.

El efecto propio de la declaración de invalidez, consiste en privar al acto administrativo anulado de sus efectos jurídicos, retrotrayendo la situación al estado anterior a su dictación, como si dicho acto se hubiera dictado jamás.

Es decir, el acto nulo de Derecho Público, no produce ni puede producir efecto alguno.

Así por ejemplo, si tenemos presente la actitud del organismo fiscalizador, de concretar su acción liquidadora y de giro, momentos antes de que termine el plazo dentro del cual puede ejercerlas, esto es, en el umbral del cumplimiento de la prescripción, notificando muchas veces los respectivos actos administrativos días y hasta horas antes de que dicho plazo se cumpla, esto redundará, en definitiva, en que si al final de una reclamación tributaria de forma, el Tribunal Tributario y Aduanero hace lugar a la Nulidad de Derecho Público de una liquidación o un giro, el Servicio de Impuestos Internos se encontrará fuera de los plazos establecidos en el artículo 200 del Código Tributario para llevar a cabo “nuevamente” la misma acción liquidadora o de giro, cuya nulidad se declaró.

Concretamente, si se declara la Nulidad de Derecho Público de una liquidación, notificada por el organismo fiscalizador una semana antes de que expirara el plazo para ejercer dicha facultad, esto significará que para la época en que se haga lugar a la Nulidad de la liquidación por sentencia firme y ejecutoriada (en un proceso que toma más de un año, sólo en primera instancia), habrá transcurrido con creces, el plazo que el Código Tributario entrega al Servicio de Impuestos Internos, en su artículo 200, para elaborar, emitir y notificar “ahora nuevamente” la misma liquidación, cuya nulidad se acaba de declarar.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad Fiscal no podrá notificar nueva y válidamente la liquidación cuya Nulidad fue declarada, por encontrarse -para aquel momento- prescrita su acción fiscalizadora.

Una opinión contraria, sólo sería reflejo de una paradoja, en la cual un acto nulo sería capaz de producir efectos, lo cual es lógica, filosófica y jurídicamente inaceptable.

A continuación, dos fallos que permiten sostener las tesis anteriormente indicada con sus respectivos fundamentos.

2.- TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO TRIBUTARIA.

En el presente caso, el contribuyente fue notificado por parte del Servicio de Impuestos Internos, de una serie de Liquidaciones que fueron objeto en lo principal de un reclamo de forma (Nulidad de Derecho Público Tributaria) y en el primer otrosí, como petición subsidiaria, de un reclamo de fondo.

Interpuesto el reclamo, el Tribunal Tributario y Aduanero de Talca, se declaró incompetente respecto de la Nulidad de Derecho Público Tributaria, señalando que ella constituía un asunto “civil” de carácter contencioso administrativo de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, por lo que tuvo sólo por interpuesto el reclamo de fondo deducido en subsidio, confiriendo el respectivo traslado solamente respecto de dicho reclamo de fondo.

El contribuyente frente a esta resolución, que afectaba gravemente su derecho de defensa y atentaba -entre otros- contra el principio de economía procesal, deduce fundado recurso de reposición, el cual es declarado no ha lugar por el Tribunal Tributario y Aduanero, insistiendo así en su incompetencia, debiendo acto seguido conceder el recurso de apelación subsidiario interpuesto, a cuyo análisis nos dedicamos a continuación:

- A. La Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de 4 de enero de 2013, en causa rol de segunda instancia N°19-2012, estimando en líneas generales los argumentos de la parte recurrente, **revocó** la resolución apelada y **declaró** que el Tribunal Tributario y Aduanero del Maule **es competente** para resolver la solicitud de nulidad presentada por la reclamante, por lo que debe dicho Tribunal Tributario y Aduanero emitir pronunciamiento a su respecto.

La señalada Corte, fundó su resolución básicamente en dos argumentos:

1. **La existencia de una “laguna legal”:** Por laguna legal se entiende, aquel evento o situación en que el ordenamiento jurídico no contiene una norma legal que

regule la materia en cuestión. Efectivamente, en el caso en análisis la Corte concluyó que existe una laguna legal que debe ser integrada conforme a derecho, al considerar que:

*“...si bien es cierto que no existe norma que obligue a conocer de la nulidad de Derecho Público a un Tribunal Tributario y Aduanero, **no existe tampoco norma que saque de la esfera de conocimiento** tales incidencias de los mismos Tribunales. En concordancia con lo antes señalado los artículos 38 y 76 de la Constitución Política de la República y 5, 45 y 108 del Código Orgánico de Tribunales, si bien no señalan como competente para conocer de la nulidad de Derecho Público a los Tribunales Tributarios y Aduaneros **tampoco se señala en tales disposiciones que la nulidad de Derecho Público Tributaria sea de competencia de los Tribunales Ordinarios...**”*

Ciertamente, del análisis de nuestro ordenamiento jurídico, es posible constatar que no existe norma legal alguna, que entregue la competencia para conocer la Nulidad de Derecho Público (mucho menos la Tributaria), a los Tribunales Civiles Ordinarios de Justicia. Por otro lado, tampoco, existe norma legal alguna, que permita a un Tribunal Tributario y Aduanero sustraerse del conocimiento de la Nulidad de Derecho Público Tributaria, que es una materia técnico especial de su propia competencia.

Ahora bien, no obstante lo resuelto por la Corte y sus fundamentos, es necesario hacer presente también que es posible estimar que aquella laguna legal o ausencia de normativa que regule el caso concreto, no es tal y que la ley es lo suficientemente clara y plena, para concluir que los Tribunales Tributarios y Aduaneros, son competentes para resolver la Nulidad de Derecho Público.

En efecto, como señala el TTA de Pta. Arenas, en causa RUC 12-9-0000028-4, se desprende de los artículos 123 y 124 del Código Tributario, como del artículo 1 de la Ley N° 20.322, que los fundamentos de un reclamo pueden ser tanto argumentos de **forma** como de fondo, toda vez que:

- i. El artículo 123 del Código Tributario, no hace exclusión alguna respecto de las materias tributarias que puede conocer el Tribunal Tributario y Aduanero, al señalar que:

“Se sujetarán al procedimiento del presente Título todas las reclamaciones por aplicación de las normas tributarias, con excepción de las regidas expresamente por los Títulos III y IV de este Libro”

- ii. De la misma manera, del artículo 124 del mismo Código, se puede concluir que el contribuyente puede fundar su reclamo, basándose tanto en argumentos de forma como de fondo, ya que la ley no hace distinción al respecto y al intérprete no le es lícito distinguir, al señalar que:

“Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido.”

- iii. Finalmente, el artículo 1 de la Ley N° 20.322, se refiere a *“Resolver reclamaciones...”*, encontrándonos precisamente ante una reclamación en una materia tributaria, ante el tribunal especializado creado por la respectiva ley al efecto, para conocer y resolver controversias de naturaleza tributaria.
2. **La “Naturaleza Tributaria” del acto administrativo en cuestión:** Efectivamente, considero que la Nulidad de Derecho Público invocada, sobre Liquidaciones de Impuestos emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, por su misma naturaleza tributaria, debe ser resuelta por el Tribunal Tributario y Aduanero. Esto último refrendado además en principios de economía procesal y de especialidad.

Efectivamente, lo señalado por la Corte es lo adecuado, pues sostener que la Nulidad de Derecho Público Tributaria debe interponerse ante un Tribunal Civil, implica atribuirle expresamente una naturaleza civil, lo cual constituye una imprecisión al abordarse la Nulidad de actos administrativos tales como: liquidaciones, giros, pagos o resoluciones que incidan en el pago de impuestos o en los elementos que sirvan de base para determinarlos.

- B. Lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Talca, en orden a declarar que el Tribunal Tributario y Aduanero del Maule, es competente para resolver la Nulidad de Derecho Público, se fortalece aún más si consideramos lo siguiente:
 - 1. **Contingencia de sentencias contradictorias:** enviar la Nulidad de Derecho Público Tributaria (deducida “En lo principal”) a un Tribunal Civil, dejando únicamente radicada la competencia, para conocer del reclamo de fondo interpuesto en subsidio de lo principal (Nulidad) en un Tribunal Tributario y Aduanero, atenta contra Principios de Economía Procesal y como señaló el TTA Pta. Arenas, en causa RUC 12-9-0000028-4, genera además una **contingencia innecesaria de enfrentar sobre la materia que nos ocupa sentencias contradictorias.**

2. **Nueva Justicia Tributaria creada por Ley N° 20.322:** Constituye un verdadero despropósito, enviar la Nulidad de Derecho Público Tributaria a un Tribunal Civil, si consideramos que se ha creado toda una institucionalidad para abordar la anhelada Justicia Tributaria, dedicando importantes recursos del Estado para tal efecto.
3. **Carga de trabajo:** no resulta apropiado, sustraer la competencia para conocer la Nulidad de Derecho Público Tributaria desde los Tribunales Tributarios y Aduaneros, para entregarla a los Tribunales Civiles, pues a la histórica sobrecarga de ingresos que poseen los Tribunales Civiles Ordinarios de Justicia, se agrega la realidad diametralmente inversa que se observa en los ingresos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Esto último, conforme a la información entregada a fines del primer trimestre del año 2012 por el Ministerio de Justicia sobre los primeros 20 meses de funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, al punto que se llegó a hablar de “capacidad ociosa” de los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Como corolario de lo anterior, resulta inconcuso, que un Tribunal Tributario y Aduanero **debe** pronunciarse sobre la Nulidad de Derecho Público Tributaria, toda vez que, entenderlo de otra manera, sustrae el asunto del tribunal con la competencia precisa y necesaria para conocer del mismo y deja al contribuyente en la indefensión.

3.- PROCEDE HACER LUGAR A NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO TRIBUTARIA, AL CARECER LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA, DE LOS FUNDAMENTOS NECESARIOS PARA SU ACERTADA INTELIGENCIA.

En el presente caso, el contribuyente fue notificado por parte del Servicio de Impuestos Internos, de una serie de Liquidaciones que fueron objeto en lo principal de un reclamo de forma (Nulidad de Derecho Público Tributaria) y en el primer otrosí, como petición subsidiaria, de un reclamo de fondo.

Efectivamente, el contribuyente constata que las liquidaciones notificadas adolecían de falta de fundamento, pues además de no encontrarse las liquidaciones individualizadas en el cuerpo de la liquidación por su debido número (que es lo que las individualiza en propiedad), tampoco era posible encontrar en dicho cuerpo, las liquidaciones por su respectivo monto (ni en su versión neta ni en su versión total).

Algunas liquidaciones sólo contenían una pequeña parte de la explicación lógica y racional para ser debidamente comprendidas, adoleciendo de un fundamento insuficiente (que son aquellas que apeladas por la reclamante, se remiten a la respectiva Ilustrísima Corte de Apelaciones), otro grupo de liquidaciones, ni siquiera contenían explicación lógica y racional alguna (que son aquellas declaradas nulas por el TTA y apeladas por el Servicio de Impuestos Internos).

En las líneas siguientes, analizamos la nulidad declarada, frente a la inexistente y evidente falta de fundamentos de una parte de las liquidaciones reclamadas.

- A. El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca, en sentencia definitiva, que apelada origina la segunda instancia, autos Rol Corte 1-2014, **declaró ha lugar a la acción de Nulidad de Derecho Público** interpuesta por la reclamante, atendida la falta de fundamento en las respectivas liquidaciones reclamadas. Es necesario hacer presente, que la sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero, no se encuentra firme y ejecutoriada, toda vez que a la fecha de redacción del presente artículo, se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por la demandante y la adhesión del Servicio de Impuestos Internos. Efectivamente, como señalamos, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la Nulidad de tres liquidaciones (de un total de cinco liquidaciones reclamadas), rechazando la nulidad de dos de ellas, que son aquellas contra las cuales la parte demandante se alzó.

El Tribunal Tributario y Aduanero, fundó la Nulidad en las alegaciones de la reclamante, esto es:

1. La Falta de fundamento de las respectivas liquidaciones.

Efectivamente, en sus considerandos décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo concluyó que:

- i. Conforme a la Ley N° 19.880, en sus artículos 11, 16 y 41, los actos administrativos **deben ser fundados**, conteniendo la exposición de los antecedentes de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada y con mayor razón, si dicha decisión afecta los derechos de los contribuyentes.
- ii. No basta la mera enunciación de fundamentos, sino que estos **deben ser suficientes**, de tal forma, que la conclusión que se adopte no obedezca a meros actos arbitrarios carentes de razonabilidad.
- iii. La fundamentación permite al contribuyente, conocer los motivos por los cuales el organismo fiscalizador tomó la decisión que se plasma en el respectivo acto administrativo, permitiéndole tener certeza de los motivos que

llevaron a la autoridad tributaria a pronunciarse de determinada manera y así en definitiva ejercer adecuadamente su **derecho de defensa**.

El Tribunal de primera instancia, señala en el segundo párrafo del considerando décimo noveno que, *“En efecto, de los datos contenidos en la carátula de las liquidaciones señaladas, se desprende que en éstas se determinaron diferencias de impuestos por concepto de Reintegro de devolución de IVA exportador, para los períodos de enero, marzo y mayo de 2012, respectivamente, los cuales no fueron contemplados en el cuerpo de las mismas...”*

Señala además el mismo Tribunal, en el considerando vigésimo que los periodos liquidados a través de las liquidaciones correspondientes a enero, marzo y mayo de 2012, respectivamente, *“no se encuentran mencionados en el cuerpo de las mismas (entiéndase: liquidaciones) y menos aún desarrollados...”*

Termina señalando el TTA en el considerando vigésimo que, *“Prueba de lo anterior, tal como lo hace presente la parte reclamante en su escrito que rola a fojas 237, es que el propio Servicio, al hacerse cargo de la alegación planteada a este respecto por la reclamante, desarrolla una completa explicación tendiente a ilustrar, y por ende a fundamentar, el proceso de cálculo y determinación de las diferencias de impuestos liquidadas, detalle que ,como se indicó, no fue incluido de modo alguno en los actos administrativos reclamados.”*

Efectivamente, las tres liquidaciones que fueron sancionadas con la Nulidad de Derecho Público, carecen de manera “evidente y total” de la debida “fundamentación”, dejando al contribuyente en la indefensión, al no bastarse a sí mismas. Dichas liquidaciones, no ofrecen certeza ni garantía respecto de los montos liquidados. En efecto, las liquidaciones sancionadas con Nulidad de Derecho Público por el Tribunal de primera instancia, no tienen siquiera el más mínimo desarrollo en el cuerpo de las liquidaciones, encontrándose apenas enunciadas en la carátula, pero sin el debido desarrollo del proceso racional y lógico, que permita tener certeza de las diferencias de impuestos determinadas en la carátula de la Liquidación.

Lo anterior, se traduce en una infracción a lo dispuesto en los artículos: 2 de la Ley N° 18.575, artículo 11 inciso 2, artículo 41 inciso 4 de la Ley N° 19.880, artículos 6 y 7 y 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República y hasta la propia normativa del organismo fiscalizador, contenida en la Circular N° 63 del año 2000, específicamente en su N° IX y siguientes.

B. Además, es necesario destacar que:

1. **El fundamento de una liquidación es el “cuerpo” de ella:** El fundamento no es ni puede ser la “carátula”, pues ella es una planilla Excel inicial, que sólo contiene una serie de relaciones alfanuméricas que se insertan a modo de resumen. Tampoco puede estimarse como fundamento, la denominada “cadena del IVA”, la cual es una planilla Excel anexa al final, que contiene otra serie de relaciones alfanuméricas que no se explican ni desarrollan en parte alguna. Por lo demás, las vagas y discretas referencias no son, ni pueden constituir fundamentación.

Es en el cuerpo de las liquidaciones, donde se debe desarrollar de manera racional y lógica el “cómo” se determinan las diferencias de impuesto indicadas en la carátula. Ese desarrollo y explicación de las diferencias determinadas es vital.

2. **Es necesario el desarrollo y explicación de la mecánica de cálculo:** Efectivamente, la única manera que entender las “diferencias” de impuestos determinadas, es desarrollando de manera lógica y racional la mecánica de cálculo (el “cómo”). Dicha mecánica “**constituye en sí misma**”, parte importante del fundamento de cualquier “**liquidación**”, toda vez que una liquidación es por “**autonomasia**”: una “**determinación de impuestos**” efectuada por la autoridad fiscal.

No es aceptable y se atenta contra la debida fundamentación que ordena la Constitución y la Ley, al omitirse la mecánica de cálculo, el “cómo” o la explicación lógica y racional de las diferencias de impuestos determinadas, pues sólo explicando dichas diferencias, se tiene certeza, claridad y garantía mínima, de las sumas liquidadas por el Servicio de Impuestos Internos.

3. **La falta de fundamento del acto, es un vicio suficiente para invocar y obtener la nulidad:** Toda vez que, conforme lo disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República:

Artículo 6:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, ...”.

Artículo 7:

*“Los órganos del Estado actúan válidamente previa **investidura regular** de sus integrantes, **dentro de su competencia** y en la **forma que prescriba la ley...**”*

La Nulidad de Derecho Público, no sólo procede al encontrarse un vicio en la investidura regular de un integrante de un órgano del Estado o en el caso de actuar un órgano fuera de la competencia debida, sino que además, al no actuar el órgano respectivo en la **“forma” prescrita por la ley**.

El mandato del artículo 7 de la Constitución, en relación al tercer elemento necesario, para que un órgano estatal actúe válidamente, se precisa en la Ley N° 19.880, específicamente en sus artículos 11 inc. 2 y 41 inc. 4, pues de ellos se concluye, que la **fundamentación es la forma prescrita por la ley**, para que un órgano estatal actúe válidamente. De manera que un acto carente de fundamento, adolece de un vicio que autoriza a deducir y obtener en definitiva la Nulidad de Derecho Público.

En efecto, dichos artículos de la Ley N° 19.880 señalan:

Art. 11 inc. 2:

“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

Art. 41 inc. 4:

*“Las resoluciones contendrán la decisión, que será **fundada**. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.*

4. **No existe en nuestro ordenamiento jurídico, presunción de derecho del conocimiento de los fundamentos de los actos administrativos:** Efectivamente, lo que se presume conocido de derecho, conforme al tenor claro y expreso del artículo 8 de nuestro Código Civil, es la “Ley”, pero **no puede ampliarse su texto** para estimar además, que se presume de derecho el conocimiento de los fundamentos de los actos administrativos, con lo cual se traduce en letra muerta los artículos 6 y 7 inciso 1 y 2 de la Constitución Política de la República, los artículos 11 inciso 2 y artículo 41 inciso 4 de la Ley N° 19.880 y artículos 2 y 9 de la Ley N° 18.575.

4.- CONCLUSIONES

En primer lugar, la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros para conocer de la Nulidad de Derecho Público, es a nuestro juicio evidente, básicamente fundados en el principio de especialidad y de economía procesal. Cualquier otra conclusión, sustrae el asunto del tribunal con la competencia precisa y necesaria para conocer de ella.

Así hoy nadie podría sostener que la Nulidad de Derecho Público, respecto de actos administrativos tributarios, debe ser competencia de la Justicia Ordinaria Civil. Lo anterior, no sólo por los argumentos que hemos expuesto, sino que además, por la doctrina unánime contenida en el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 2892-2014, en sus considerandos 7 y 8. En dicha causa, la Tercera Sala, en fallo unánime de 29 de abril del 2014, integrada los Exmos. Sres. Ministros Rubén Ballesteros, Héctor Carreño y Pedro Pierry, además de los abogados integrantes, Sres. Emilio Pfeffer y Alfredo Prieto, decidió ratificar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el recurso de protección interpuesto por vecinos del sector norte de la comuna de Maitencillo, Región de Valparaíso, en contra de resolución que calificó favorablemente el proyecto inmobiliario “Costa Laguna”.

La sentencia señaló, en su Considerando Séptimo:

*“Que si bien la jurisprudencia de esta Corte ha validado un intenso control sustantivo de las resoluciones de calificación ambiental, no restringiéndose únicamente a aquellos casos en que éstas habían incurrido en una manifiesta ilegalidad -oportunidad en que evidentemente es procedente la acción de protección- no es posible obviar que ello pudo justificarse **hasta antes de que** nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 20.600 de 2012 creara los tribunales ambientales, pues desde que éstos se instalaron y ejercen su jurisdicción **constituyen la sede natural para discutir este asunto** dados los términos en que se ha planteado”.*

...“Es ante esa jurisdicción especial y por esa vía entonces donde debe instarse por la invalidación de una resolución de calificación ambiental.”

Conforme a lo anterior, nuestro máximo tribunal concluye en el Considerando Octavo:

*“Que de lo razonado se sigue que si los reclamantes han pedido que **esta Corte invalide una resolución** de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que **adolece de vicios de legalidad***

en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, ... ”

En segundo lugar, no cabe duda, que se debe hacer lugar a la Nulidad de Derecho Público, ante la falta de fundamento del acto administrativo tributario respectivo y que para el caso de una Liquidación, el desarrollo y explicación de la mecánica de cálculo forma parte de dicha fundamentación. Efectivamente, al definirse una Liquidación como “una determinación de impuestos por parte de la autoridad fiscal”, resulta inconcuso que la explicación lógica, racional y suficiente de las diferencias determinadas, debe formar parte de cualquier determinación de impuestos (Liquidación).

La fundamentación, no es más que la garantía necesaria para que los actos administrativos sean fruto de un proceso racional, lógico y congruente, que bastándose a sí mismo, entregue certezas y no sea el resultado del solo capricho de la autoridad.

Finalmente, la voz “fundaciones” es a la arquitectura e ingeniería, lo que los “fundamentos” son al Derecho y en el presente caso, al acto administrativo. Su idéntico origen etimológico no es un accidente. Es decir, toda construcción, sea física o intelectual, debe necesariamente apoyarse sobre algo, pues si carece de dicha base o apoyo, no es capaz de sostenerse o sustentarse a sí misma. Conforme a lo anterior, resulta evidente el carácter esencial de la fundamentación en la génesis de todo acto administrativo y el perjuicio que la falta de fundamentación causa a dejar al contribuyente en la indefensión.

5.- BIBLIOGRAFÍA

Araneda Chacón Jorge. (2000). *Principio de Juridicidad y Nulidad de Derecho Público*. Editorial Instituto G.E.A, Universidad de Concepción.

Jara Schnettler Jaime. (2004). *La Nulidad de Derecho Público ante la doctrina y la jurisprudencia*. Santiago. Editorial Libromar.

Otero Lathrop Miguel. (2009). *La Nulidad Procesal Civil, Penal y de Derecho Público*. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile.

Salas Vivaldi, Julio. (2004). *Los Incidentes*. Séptima edición. Editorial Jurídica de Chile.

Soto Kloss, Eduardo. (2009). *Derecho Administrativo, Temas Fundamentales*. Primera edición. Editorial Legal Publishing.

Ugalde Prieto, Rodrigo; García Escobar, Jaime & Ugarte Soto, Alfredo. (2009). *Tribunales Tributarios y Aduaneros*. Tercera Edición. Editorial Legal Publishing.

Ugalde Prieto Rodrigo & García Escobar Jaime. (2012). *La Prescripción en materia tributaria*. Tercera Edición. Editorial Legal Publishing.